

En todo caso para que la repulsion de un mal mayor sea un medio de justificar el mal menor, es necesario acreditar tres puntos esenciales, que son: la certeza del mal que se quiere remediar, la falta absoluta de otro medio menos costoso, y la eficacia cierta del que se emplea; porque sin estos requisitos la máxima *salus populi suprema lex esto* ha servido de pretesto para todos los delitos.

3.º *Práctica médica.* Este medio, que puede reducirse al precedente, justifica al médico que hace padecer á un individuo por su propio bien; pero si un médico hace por humanidad una operacion que resiste el enfermo y que tiene mal éxito, debe quedar estubo al rigor de las leyes, sirviendo su buena intencion cuando mas para estenuar su culpa.

4.º *Defensa.* Tambien este medio de justificacion puede comprenderse en el segundo, pues el que por defenderse á sí mismo ó á otro inocente injustamente atacado, mata al agresor, hace un mal menor, cual es la muerte de un criminal, por evitar otro mayor, cual es la pérdida de un inocente. Este derecho de defensa es absolutamente necesario, porque el temor de las leyes no puede contener tanto á los malvados como el temor de todas las resistencias individuales; y el legislador que lo quitase se haria cómplice de todos los malhechores; pero no debe ejercerse sino con algunas limitaciones. Solo podemos matar al agresor injusto cuando no hay otro medio de salvacion: la defensa debe ser necesaria, y hacerse con el menor mal posible del ofensor.

5.º y 6.º *Poder político y doméstico.* El ejercicio del poder legítimo lleva consigo la necesidad de hacer un mal menor para reprimir otro mayor. El poder legítimo puede dividirse en *político* y *doméstico*. El magistrado y el padre no podrian mantener su autoridad, el uno en el estado y el otro en la familia, si no estuvieran armados de medios coercitivos contra la desobediencia.

SEGUNDA PARTE.

REMEDIOS POLÍTICOS CONTRA EL MAL DE LOS DELITOS.

CAPITULO I.

CLASES DE REMEDIOS CONTRA LOS DELITOS.

Despues de haber considerado los delitos como *enfermedades* del cuerpo político, la analogía nos guia á mirar como *remedios* los medios de prevenirlos y repararlos (1).

Estos remedios pueden reducirse á cuatro clases:

- 1.º *Remedios preventivos.*
- 2.º *Remedios supresivos.*
- 3.º *Remedios satisfactorios.*
- 4.º *Remedios penales.*

Los *remedios preventivos* son los medios que tienen por objeto prevenir el delito antes que suceda, y son de dos especies: *directos*, que se aplican inmediatamente á tal ó tal delito particular: ó *indirectos*, que consisten en precauciones generales contra una especie entera de delitos.

(1) Bentham ha tratado en la primera parte la *patología moral* ó el arte de conocer los delitos que son las enfermedades del cuerpo político; y ahora pasa á tratar la higiene y la clínica, enseñando los medios de prevenir y curar aquellas enfermedades.

Remedios supresivos son los medios que tienen por objeto cortar ó suspender un delito empezado, pero no consumado.

Remedios satisfactorios son los medios que tienen por objeto la reparacion ó indemnizacion que debe darse á la parte perjudicada por el delito.

Remedios penales, ó simplemente *penas*, son los medios que tienen por objeto impedir que el mal ya hecho se repita ó por el mismo delincuente ó por otro cualquiera. Esto puede conseguirse de dos maneras, ó quitando la voluntad, ó quitando el poder de dañar: la voluntad se quita por el temor y la correccion; y el poder por algun acto físico que solo puede ejercerse con el delincuente mismo. Para que la pena sea eficaz, es menester que el mal que ella produzca sea mayor que el provecho que se busca en el delito.

En esta segunda parte trataremos de los remedios preventivos directos, de los supresivos y de los satisfactorios. En la tercera parte se tratará de las penas, y en la cuarta de los medios indirectos.

CAPITULO II.

DE LOS MEDIOS DIRECTOS DE PREVENIR LOS DELITOS.

Puede estorbarse la perpetracion de un delito que se teme, ya por poderes que se den á todos los individuos, ya por poderes especiales que se confien á los magistrados.

Los poderes dados á todos los ciudadanos para protegerse mutuamente, son los que se ejercen antes de que intervenga la justicia, y que por esta razon pueden llamarse *medios ante-judiciales*. Tal es el derecho de oponer la fuerza, de prender al hombre sospechoso, de tenerle guardado, de llevarle á la justicia, de pedir auxilio, de depositar en manos seguras un objeto que se cree robado, ó cuya destruccion se

desea prevenir, de citar á todos los asistentes para que sean testigos, &c. Puede imponerse á todos los ciudadanos la obligacion de hacer este servicio; y aun sería conveniente establecer recompensas para los mas celosos.

Los poderes de que deben hacer uso los magistrados son: 1.º *Amonestacion*: por la que se advierte al individuo sospechoso que se le tiene á la vista, y se le recuerda su deber; 2.º *Conminacion*: por la que se intimida al sospechoso con la amenaza de la ley; 3.º *Exaccion de promesa de abstenerse de un cierto lugar*: este medio es aplicable particularmente á las riñas, á las ofensas personales, á las maniobras sediciosas; 4.º *Destierro de tal ó tal sitio*, donde está la persona amenazada, ó que se ha señalado para teatro del delito; 5.º *Fianza*: exaccion de fiadores que paguen una multa en caso de contravenir el individuo sospechoso á lo que se le ha prevenido; 6.º *Establecimiento de guardas*, que protejan las personas ó cosas amenazadas; 7.º *Embargo de armas* ó de otros instrumentos destinados á servir para cometer el delito que se teme.

Ademas de estos medios generales, hay otros muchos indicados por la naturaleza de cada caso, como la destruccion de los escritos injuriosos ó subversivos, de los comestibles, bebidas ó medicamentos nocivos, antes de que se haga uso de ellos.

Los casos de esta especie muy pocas veces son susceptibles de reglas precisas, y por eso es indispensable dejar algo á la discrecion de los empleados públicos; pero el legislador debe darles instrucciones que estorben los abusos de la arbitrariedad, no permitiéndoles el uso de medios rigurosos sino en proporcion de la gravedad del delito que se recela, de su probabilidad aparente, de los medios y poder del individuo sospechoso; previniendo sobre todo "que nunca se use de un medio preventivo de tal naturaleza que haga mas mal que el delito mismo."

CAPITULO III.

DE LOS DELITOS CRÓNICOS.

Los remedios supresivos no pueden aplicarse á los delitos que se consuman en el mismo momento en que se empiezan, como el homicidio y el estupro, sino á aquellos que duran bastante tiempo para que el magistrado pueda interponerse entre el principio y la consumacion, á fin de impedir que esta se verifique. Los delitos, pues, que tienen larga duracion, se llaman *crónicos*, y pueden reducirse á las clases siguientes.

La 1.^a clase de los delitos crónicos es la de los que adquieren duracion por la continuacion del acto, *ex actu continuo*, como la detencion de una persona, la ocultacion de una cosa. La 2.^a por la perseverancia de la intencion, *ex intentione persistente*, si la intencion se mira como un delito (1). La 3.^a por un acto negativo, *ex actu negativo*, es decir, por una omision, como no proveer á la subsistencia de un niño que nos está encargado, no pagar sus deudas, &c. La 4.^a por la existencia de una obra material, *ex opere manente*, como una fábrica dañosa á la salud del vecindario. La 5.^a por algunos escritos ó signos semejantes, *ex scripto et similibus*, como libelos, historias fingidas, estampas obscenas. La 6.^a por algun hábito, *ex habitu*, como el del contrabando. La 7.^a por una serie de actos

(1) Delito es un acto que produce mas mal que bien. ¿Cómo, pues, podrá mirarse como delito la intencion de delinquir por sí sola, mientras no se haya seguido mal alguno? La intencion de delinquir podrá dar lugar á los remedios preventivos, si se ha manifestado por algun indicio. Mas otra cosa será si la intencion ha empezado á ejecutarse, pues entonces hay ya un delito á que pueden aplicarse los remedios supresivos, satisfactorios y penales.

ocasionales, *ex occasione*, como si un hombre tala una huerta, hiere al propietario que corre á estorbarlo, le persigue hasta su casa, insulta á la familia, rompe algunos muebles, y continúa sus estragos. La 8.^a por el concurso de muchas personas, *ex cooperatione*, como el tumulto ó motin.

El magistrado debe cortar en cada caso la catástrofe probable del delito empezado, con una interposicion pronta y bien dirigida.

CAPITULO IV.

DE LOS REMEDIOS SUPRESIVOS PARA LOS DELITOS CRÓNICOS.

Los medios supresivos varían segun la especie de los delitos crónicos, y son á veces los mismos que los preventivos: la diferencia no está mas que en el tiempo y en la aplicacion. No hay duda que la detencion pide la soltura de la persona encerrada, y el hurto la restitucion de la cosa hurtada: la dificultad consiste en saber dónde se halla detenida la persona ó la cosa.

Hay otros delitos, cuales son los atropamientos sediciosos, y algunos delitos negativos, que exigen medios mas estudiados de supresion, como veremos en su lugar.

Es muy difícil hacer cesar el mal de los escritos perniciosos, porque se ocultan y se reproducen con mas vigor despues de las prohibiciones. En los *medios indirectos* veremos cuál es el remedio mas eficaz que se les puede oponer.

Se debe dejar á los magistrados mas latitud en el uso de los medios supresivos que en el de los preventivos, porque cuando se trata de suprimir un delito, no hay riesgo de hacer demasiado para cortarlo mientras no se esceda de lo que debería hacerse para castigarlo, al paso que cuando se trata de prevenir un

delito, siempre es este mas ó menos problemático, y mas incierto que el que ya existe.

Para prevenir ó suprimir la detencion y la deportacion ilegítimas, se pueden tomar las siguientes precauciones: 1.^a tener un registro de las casas donde se guardan individuos contra su voluntad, como prisiones, hospicios de locos y mentecatos, pensiones de enfermos de esta clase; 2.^a tener otro registro con las causas de la detencion de cada preso; y que no se permita la detencion de un loco sino mediante una consulta judicial: cualquiera podrá consultar estos dos registros; 3.^a convenir en una señal para que la persona arrestada pidiese auxilio á los transeuntes; 4.^a conceder á cada uno el derecho de pedir en justicia que se le abra la casa en que sospeche está encerrada contra su voluntad la persona que busca.

CAPITULO V.

OBSERVACION SOBRE LA LEY MARCIAL.

En Inglaterra, cuando hay algun atropamiento sedicioso, se traslada el magistrado en medio del tumulto, pronuncia una larga fórmula que no se oye, y los que una hora despues sean hallados en la plaza quedan declarados reos de un delito capital, y son tratados militarmente. Este estatuto, peligroso para los inocentes, y difícil de ejecutar contra los culpados, es un compuesto de flaqueza y de violencia.

¿Cómo ha de ser oido el magistrado en medio de los gritos y clamores de la muchedumbre? ¿Qué impresion puede causar la palabra de un orador que tal vez será odioso, ó presentará algo de ridículo en su porte, en su carácter ó en su lenguaje? Por eso será mejor que el magistrado anuncie su presencia por alguna señal extraordinaria, por algun símbolo respetable que hable á los ojos, que haga efecto en la imaginacion, que todo lo diga de un golpe, como la *ban-*

dera encarnada, tan famosa en la revolucion francesa (1); y si es necesario juntar la palabra á los signos, puede hacerse uso de una trompa ó bocina, como se practica en la marina para hacerse oír de lejos (2). Este modo de publicar la ley marcial dará mas brillo y dignidad á las órdenes de la justicia, é intimidará tanto mas cuanto no se creerá que se oye á un hombre, sino al heraldo de la ley.

CAPITULO VI.

NATURALEZA DE LA SATISFACCION (3).

La satisfaccion es un bien recibido en consideracion de un daño; y en materia penal, un equivalente que se da á la parte perjudicada por el daño que el delito le ha causado.

La satisfaccion será *plena*, si haciendo dos sumas, la una del mal padecido, y la otra del bien concedido, el valor de la segunda parece igual al valor de la primera.

La satisfaccion es por lo *pasado* ó por lo *futuro*. La satisfaccion por lo pasado consiste en *indemnizar*

(1) *Segnius irritant animos demissa per aures
Quam quæ sunt oculis subjecta fidelibus.*

HORAT.

(2) Esta idea, que choca á primera vista, no dejará de parecer muy filosófica á los hombres que piensan.

(3) Despues de haber tratado Bentham en los capítulos anteriores de los remedios preventivos y supresivos, empieza á tratar en este de los remedios satisfactorios ó de la satisfaccion, en que emplea el resto de esta segunda parte, estendiéndose en este punto porque acaso la satisfaccion es el objeto principal de las leyes penales, como que ante todas cosas conviene reparar el mal producido por el delito, que es en lo que consiste la satisfaccion.

á la parte dañada de la privacion temporal que ha sufrido mientras ha durado el delito. La satisfaccion por lo futuro consiste en hacer cesar el mal del delito; lo que se verifica restituyendo al propietario, *o. gr.*; la cosa robada ó su equivalente en caso de haber sido destruida.

CAPITULO VII.

RAZONES EN QUE SE FUNDA LA OBLIGACION DE SATISFACER.

La satisfaccion es necesaria para hacer cesar el mal de primer orden, poniendo á la persona ofendida en el estado en que no hubiera dejado de estar si la ley no hubiera sido violada; y tambien para hacer cesar el mal de segundo orden, destruyendo la alarma, que no existiria si se supiera con evidencia que la persona ofendida por el delito nada absolutamente habia perdido por él. La pena por sí sola no es bastante para quitar la alarma, pues aunque disminuya el número de delincuentes, nunca llega á evitar del todo la repeticion de los delitos en que ve cada observador la contingencia y riesgo de padecer á su vez. Y aun la satisfaccion unida á la pena no desvanecerá este temor, si no es completa, esto es, si no indemniza de todo el daño padecido; pero no es preciso que sea completa al parecer de las personas interesadas, porque entonces raras veces lo sería, sino que basta que lo sea á los ojos de los observadores imparciales.

CAPITULO VIII.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE SATISFACCION.

Se pueden distinguir seis: 1.^a *satisfaccion pecuniaria*, porque el dinero es una compensacion eficaz de muchos males; 2.^a *restitucion en especie*, que con-

siste en dar la misma cosa quitada, ó su equivalente; 3.^a *satisfaccion atestatoria*, que consiste en una atestacion legal de la verdad; 4.^a *satisfaccion honoraria*, que tiene por objeto conservar ó restablecer el honor que se ha hecho perder; 5.^a *satisfaccion vindicativa*, que consiste en el placer de venganza del ofendido por la pena del delincuente; 6.^a *satisfaccion substitutiva*, que es la que está á cargo de un tercero.

Para determinar la eleccion de una especie de satisfaccion, se deben considerar tres cosas: la *facilidad* de darla, la *naturaleza* del mal que debe compensarse, y los *sentimientos* que deben suponerse á la persona perjudicada.

CAPITULO IX.

DE LA CANTIDAD DE LA SATISFACCION QUE DEBE DARSE.

Cuanto falte á la satisfaccion para ser completa, otro tanto mal queda sin remedio. Para evitar el *déficit* deben observarse dos reglas.

PRIMERA REGLA. *Aplicarse á seguir el mal del delito en todas sus partes y consecuencias para proporcionar la satisfaccion al mal total.* Si se trata pues de injurias corporales irreparables, se deben considerar dos cosas: un medio de goce y un medio de subsistencia quitados para siempre. En este caso no puede haber compensacion de la misma naturaleza; pero debe aplicarse al mal una gratificacion periódica perpetua (1).

(1) Si un hombre que vivia de su trabajo, queda imposibilitado por el delito para continuarlo y procurarse la subsistencia, se le deberá dar una gratificacion equivalente cuando menos á lo que ganaba. En caso de homicidio debe señalarse á la familia del difunto una gratificacion periódica y perpetua.

SEGUNDA REGLA. *En la duda, haced que se incline la balanza antes en favor del que ha padecido la injuria, que en favor del que la ha hecho.* Toda satisfaccion debe ser mas bien superabundante que defectuosa; porque si es superabundante, el exceso servirá de pena, y si es defectuosa, el déficit deja siempre algun grado de alarma. En este punto son muy imperfectas todas las legislaciones: la ley ha sido muy pródiga en la pena, y muy avara en la satisfaccion (1).

CAPITULO X.

DE LA CERTEZA DE LA SATISFACCION.

Para asegurar la certeza de la satisfaccion, que es una parte esencial de la propiedad y de la seguridad, sentaremos las dos reglas siguientes.

PRIMERA. *La obligacion de satisfacer no se extinguirá por la muerte de la parte perjudicada.* — *Lo que se debia al difunto á título de satisfaccion se deberá á sus herederos.* De otro modo, se quitaria parte de su valor al derecho de recibir satisfaccion, se aumentaria en el delincuente la esperanza de la impunidad, se le mostraria una época en que podria gozar del fruto de su delito, se le daria motivo para retardar el juicio de los tribunales, y aun para procurar la muerte del ofendido, y se escluiria de la proteccion de las leyes á los que mas la necesitan.

SEGUNDA. *El derecho de la parte perjudicada no se extinguirá con la muerte del autor del daño.* *Lo que él debia á título de satisfaccion lo deberán sus herederos.* Hacer otra cosa seria tambien disminuir el valor del derecho, y fomentar el delito. Tal vez se dirá que por

(1) Regularmente no se trata de satisfacer á la parte perjudicada sino cuando quedan algunos bienes al delincuente despues de pagados los gastos judiciales; lo que sucede raras veces.

esta última regla será castigado el heredero inocente; pero debe tenerse presente que la herencia no se compone de los bienes todos del difunto, sino únicamente de lo que queda de ellos despues de pagadas las deudas. Lo que el difunto hubiera podido gastar en placeres, lo gastó en injusticias.

CAPITULO XI.

DE LA SATISFACCION PECUNIARIA.

La satisfaccion pecuniaria se emplea en algunos casos porque lo exige la naturaleza misma del delito; y en otros porque es la única que permiten las circunstancias. La exige la naturaleza del delito, cuando son pecuniarios tanto el daño causado á la parte ofendida como el provecho que ha sacado el delincuente, lo que se verifica en el hurto, en el peculado y en la concusion. Es la única que permiten las circunstancias cuando hay pérdida pecuniaria por un lado, sin que por el otro haya provecho pecuniario, como sucede en las talas hechas por enemistad, por negligencia, ó por accidente.

En las injurias contra la persona, una satisfaccion pecuniaria puede ser conveniente ó no, segun la medida de los bienes de una y otra parte.

En las injurias que tocan al honor, y generalmente en los casos en que no puede apreciarse en dinero ni el mal del ofendido ni el provecho del delincuente, regularmente no consigue su fin este género de satisfaccion. La antigua ley romana que aseguraba un escudo de indemnizacion al que recibia una bofetada, no ponía en seguridad el honor de los ciudadanos (1).

(1) Esta ley romana fue puesta en ridículo por Neracio, el cual iba dando bofetones á los que encontraba por las calles de Roma, y mandaba á su esclavo preve-

La satisfaccion debe abrazar lo *venidero*, haciendo cesar el mal del delito mediante el pago de la suma que se debe; y lo *pasado*, indemnizando por el mal que se ha padecido, mediante el pago de los intereses del principal, y de los intereses de los intereses, que siempre serán mayores que los corrientes en el comercio; porque si fueran iguales, la satisfaccion sería incompleta en unos casos, y en otros quedaria un provecho al delincuente que tal vez habria querido procurarse un empréstito forzado al interes corriente, ó gozarse en los apuros del perjudicado (1).

Los gastos de la satisfaccion deben repartirse entre los delinquentes en proporcion de sus haberes, pues de otro modo no sería igual la pena, sin perjuicio de hacer entrar en cuenta los diversos grados de su delito.

CAPITULO XII.

DE LA RESTITUCION EN ESPECIE.

Siempre debe hacerse la restitucion en especie, porque la ley debe asegurarme lo que es mio, sin forzarme á recibir equivalentes; pero sobre todo es necesaria en los efectos que tienen un valor de afecto ó estimacion personal, como retratos, obras de personas

nido al efecto con un talego de moneda que entregase á cada uno los diez ases que disponia la ley. Ya que la satisfaccion pecuniaria no tenga analogía con la naturaleza del mal, es necesario al menos buscar la proporcion en la cantidad; pero no se debe dejar de tener presente, que ofrecer á un hombre de honor el precio mercenario de un ultrage, es hacerle una nueva afrenta.

(1) Los intereses deben correr desde el instante que sucedió el mal que se trata de compensar; y añadirse al capital sucesivamente desde el instante en que debió hacerse el pago de ellos segun la práctica de los empréstitos libres.

que amamos, antigüedades, manuscritos, y en general los inmuebles.

Mas si una cosa que fue quitada á su dueño, de buena ó de mala fé, pasa á un tercero que la posee de buena fé, ¿será restituida al primer propietario, ó se dejará al segundo poseedor? Debe darse al que le tenga mayor grado de afecto, pudiendo este presumirse por las relaciones que se han tenido con la cosa, por el tiempo que se la ha poseido, por los servicios que se han sacado de ella, por el cuidado y los gastos que ha costado: cuyos indicios se reunirán comunmente en favor del primer propietario en cuanto á la cosa, aunque no con tanta seguridad en cuanto á los frutos que tal vez produzca. En caso de duda, se le debe tambien la preferencia, porque el propietario posterior puede haber sido cómplice, ó cuando menos culpable de negligencia ó temeridad, adquiriendo la cosa sin las seguridades necesarias sobre los títulos del vendedor (1).

Una compra por precio vil debe ser seguida de restitucion, volviendo el precio pagado por ella, porque tal circunstancia es á lo menos una presuncion muy fuerte de mala fé. Si yo pierdo pues un caballo que vale *treinta* libras esterlinas, y tú lo compras á

(1) La doctrina de Bentham de que una cosa en el caso propuesto debe darse á la parte de quien puede presumirse que le tiene mas afecto, parece seguramente nueva y estraña. Los principios de la jurisprudencia romana la adjudican siempre al propietario originario: *res ubicumque sit pro domino suo clamat*. En cuanto á los frutos, se distingue, segun los mismos principios, entre el poseedor de buena fé y el de mala: aquel hace suyos los frutos de la cosa agena que posee, esto es, los frutos consumidos, no los existentes al tiempo que el dueño reclama su cosa; pero el de mala fé debe restituir hasta los frutos consumidos, pagando su valor, sin mas derecho que al abono de los gastos por custodia, conservacion y mejora de la cosa.

un hombre que te lo vende como suyo por diez, debes restituírmelo, recibiendo de mí las diez libras que yo podré reclamar del vendedor (1).

Los simples gastos de conservacion, y con mas razon las mejoras y los dispendios extraordinarios, deben pagarse al adquirente posterior tanto de mala como de buena fé, porque este es un medio de favorecer la riqueza general y la de los propietarios originarios.

Cuando es imposible la restitution en especie, se debe substituir la de una cosa semejante ó equivalente en cuanto sea posible; pero la satisfaccion pecuniaria está espuesta á ser insuficiente y aun nula por los objetos que tienen un valor de afecto. ¿Qué amante recibirá oro por precio de un retrato querido que su rival le haya quitado?

La restitution en especie no es bastante; se debe ademas una compensacion por el goce perdido. ¿Se te ha quitado ilegalmente una estatua? Puesta en su-basta hubiera producido cien libras: entre el robo y la restitution se ha pasado un año: el interes del dinero es de cinco por ciento. Pongo pues á título de satisfaccion por lo pasado: interes ordinario, cinco libras; mas por el interes penal, segun el cap. XI, dos y media: total, siete libras y media.

(1) ¿No es mas justo que el caballo se entregue al dueño sin el gravámen de pagar al comprador lo que le costó, y que este tenga la repeticion contra el vendedor? El dueño no debe pagar ni aun interinamente lo que realmente es suyo; y vale mas que cualquier gravámen ó riesgo recaiga sobre el comprador que es sospechoso de mala fé por solo el hecho de haber comprado á un precio demasiado bajo, y que tiene ademas obligado al vendedor á la eviccion ó saneamiento.

CAPITULO XIII.

DE LA SATISFACCION ATESTATORIA.

La satisfaccion atestatoria, que es la declaracion auténtica de la verdad para reparar el mal que resulta de una mentira ó de una opinion falsa sobre un punto de hecho, sin que se pueda probar el valor, la estension ni aun la existencia de sus efectos, se aplica particularmente á los delitos de falsedad, que consisten en estender voces falsas perjudiciales al público en general, ó á algun individuo en particular; como cuentos de resucitados, muertes supuestas, chismes sobre infidelidades conyugales, rumores falsos de peste, de conspiracion ó de invasion, libelos injuriosos, calumnias, &c. En estos y otros casos semejantes el único remedio eficaz es destruir el error y publicar la verdad, haciéndola conocer á todos por carteles, por pregones, por las gacetas ó por otro medio de que se hará uso á costa del delincuente.

La satisfaccion atestatoria no debe estenderse fuera del hecho de que se trata, para no dar patentes de honor á pícaros conocidos por tales, y hacer que caigan en desprecio tales sentencias contrarias á la opinion pública. Ni tampoco debe obligarse al condenado á desdecirse ó cantar la palinodia, diciendo en público que ha mentido, cuando se trata de una opinion ó concepto que pudo haber formado de buena fé; pues entonces se le pone en una posicion cruel, en la cual cuanto mas honrado sea, tanto mas tendrá que padecer. En general la fórmula de la sentencia debe espresar los sentimientos de la justicia, como de la justicia, y no como del delincuente, bastando al público y á la parte ofendida que el tribunal declare que el delincuente ha dicho una falsedad, &c., sin necesidad de forzar al mismo delin-

cuenta á decirlo así en su nombre, sino cuando no haya de contradecir á la convicción de su conciencia.

CAPITULO XIV.

DE LA SATISFACCION HONORARIA.

Los delitos contra la reputacion que se fundan en la mentira, se reparan con la atestacion de la verdad, como acabamos de ver; pero hay otros mas peligrosos, en que la enemistad, no ya tímida y encubierta en la calumnia, sino osada y á rostro descubierta, ataca á su enemigo en el honor, procurando humillarle y hacerle un objeto de desprecio. En el estado actual de las costumbres, el efecto ordinario de un insulto sufrido con resignacion, es privar al ofendido de la estimacion de sus semejantes, y de los placeres, servicios y buenos oficios de toda especie que son el fruto de la misma, hacerle juguete de la mofa general, y esponerle á verse cubierto á cada paso de oprobio y humillaciones no solo por el primero que le ofendió, sino por la parte mas escogida de la sociedad, por los que se llaman hombres de honor, que huyen de encontrarse y alternar con él, poniéndose de parte del ofensor en vez de ponerse de parte del ofendido, aunque lo haya sido sin razon.

Así es que el mal de este delito no es obra tanto de su autor, como de los otros hombres: aquel no hace mas que señalar la presa, los otros son los que la destrozan: él ordena el suplicio, y ellos son los verdugos. ¿Qué sería en efecto el mal de escupir un hombre á otro públicamente en el arrebato de la pasion? Una gota de agua que se olvidaria luego que se hubiese limpiado; pero esta gota de agua se convierte en un veneno corrosivo que atormentará toda su vida al insultado. Y ¿quién ha causado esta transformacion? la opinion pública, que distribuye como

quiere el honor y la infamia: la opinion pública, que subyugada por una corrupcion irresistible, hace depender de un brutal el honor del ciudadano mas virtuoso.

Y ¿cuál es la causa de tamaña injusticia y de la gravedad del mal que producen los delitos contra el honor? El silencio de las leyes y el uso de los desafíos: los legisladores, temiendo dar demasiada importancia á bagatelas, y despreciando unos actos que apenas causaban un mal físico perceptible por el momento, y cuyas consecuencias lejanas se ocultaban á su inesperienza, dejaron en un abandono casi universal esta parte de la seguridad; y la sancion popular se presentó á llenar este vacío con el remedio subsidiario del duelo, imponiendo á cada uno la obligacion de vengar por sí mismo sus ultrages.

Establecido ya el uso de los desafíos, hé aqui sus efectos inmediatos: 1.º hacer cesar en gran parte el mal del delito, esto es, el deshonor que resultaria del insulto; porque el deshonor no consiste en recibir un insulto, sino en sufrirlo con paciencia: 2.º obrar en calidad de pena, y oponerse á la reproduccion de semejantes delitos; porque el ofensor se espone al peligro de sufrir la muerte, y el ofendido coopera á la seguridad general, trabajando por la suya propia.

Pero el desafio considerado como remedio y como pena es sumamente defectuoso: 1.º no es un medio que pueda servir para todo el mundo, pues no pueden usar de él las mugeres, los niños, los viejos, los enfermos y los apocados; 2.º es una pena mezclada con honor, porque la opinion aplaude esta prueba de valentia; 3.º es una pena desigual é incierta, pues unas veces es nula, y otras llega á ser capital; y aun es probable que mas frecuentemente recaiga sobre el inocente que sobre el culpado; 4.º agrava el mal del delito, siempre que no se usa de este medio de venganza; pues si el ofendido no quiere reñir, descubre dos vicios, falta de valor y falta de honor, esto es,